

Santiago, veintiuno de febrero de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos séptimo a undécimo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que don Jorge De Beaulieu Stecher ha deducido recurso de protección en contra del Gobierno Regional Metropolitano de Santiago, por haber dictado la Resolución Exenta N° 2649 de fecha 29 de noviembre de 2018, en la cual dispuso la no renovación de su contrata para el año 2019, acto que considera ilegal y arbitrario y que, según expone, vulnera las garantías constitucionales que invoca en su libelo, por lo que pide dejar sin efecto el acto recurrido y disponer el reintegro de inmediato a sus funciones con continuidad y pago de sus remuneraciones, y costas.

Segundo: Que, según se desprende de los antecedentes, el actor ingresó a prestar servicios a la recurrida bajo el régimen de honorarios el 9 de junio de 2010, relación que se mantuvo hasta que, el día 1 de noviembre del mismo año mutó a la calidad jurídica de contrata, relación estatutaria que fue prorrogada continuamente y, por última vez, hasta el 31 de diciembre de 2018.

Tercero: Que, reiteradamente, esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de



naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Cuarto: Que la circunstancia de haber permanecido la parte recurrente en el cargo a contrata por más de 8 años, generó a su respecto la confianza legítima de mantenerse vinculada con la Administración, de modo tal que su relación estatutaria sólo puede terminar por sumario administrativo derivado de una falta que motive su destitución o por una calificación anual que así lo permita, supuestos fácticos que no concurren en la especie. Por ello, la decisión de no renovar la contrata del actor, ha devenido en una vulneración de las garantías constitucionales por él invocadas.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de diez de mayo de dos mil diecinueve y, en su lugar, **se acoge**, sin costas, el recurso de protección deducido por don Jorge De Beaulieu Stecher en contra del Gobierno Regional Metropolitano de Santiago y, en consecuencia, se ordena el reintegro del primero a su contrata como así también el pago a su favor



de todas las remuneraciones y estipendios que se hayan devengado mientras permaneció separado del servicio, debiendo mantener, mediante renovaciones anuales, su vinculación estatutaria a contrata para los años siguientes, mientras ésta no cese por calificación deficiente o con motivo de una medida disciplinaria impuesta luego de tramitado el pertinente sumario administrativo.

Acordada con el **voto en contra** de los Abogados Integrantes señor Quintanilla y señor Pierry, quienes fueron del parecer de **confirmar** la sentencia apelada que rechazó el recurso de protección, teniendo para ello presente las siguientes consideraciones:

1º) Que la cláusula "mientras sean necesarios sus servicios" está en armonía con el carácter que tienen los empleos a contrata o a honorarios. En efecto, la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, en su artículo 3º, luego de definir la planta del personal de un servicio público como el conjunto de cargos permanentes asignados por la ley a cada institución, al tratar los empleos a contrata señala que son aquellos de carácter transitorio que se consultan en la dotación de una institución.

Enseguida, el mismo texto legal determina en su artículo 10, en relación a la permanencia de esta última clase de cargos, que los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y quienes



los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha por el sólo ministerio de la ley.

2°) Que es importante consignar que el acto impugnado se relaciona exclusivamente con la decisión de no renovar la contrata de la parte recurrente para el período del año 2019, la cual se enmarca en el ejercicio de una facultad que atiende a la naturaleza transitoria de los servicios y a los efectos propios de las vinculaciones a contrata, esto es, que llegado el plazo previsto para su término, éstas se extinguen naturalmente, sin que sea procedente imponer a la autoridad administrativa la obligación de renovarla para un período posterior.

3°) Que, en consecuencia, sólo cabe concluir que la autoridad recurrida se encontraba legalmente facultada para no renovar los servicios a contrata de la parte recurrente, puesto que, como se dijo, la principal característica de este tipo de vinculación es la precariedad en su duración, supeditada a las necesidades temporales de la entidad administrativa, razón por la que el acto impugnado no puede ser tildado de ilegal o arbitrario.

4°) Que, por consiguiente, la inexistencia de un comportamiento antijurídico, calidad que inadecuadamente se atribuye al invocado, resulta suficiente para desestimar el recurso.

El Abogado Integrantes don Álvaro Quintanilla Pérez expresa, además, que comparte el fundamento cuarto del



fallo de mayoría -como aparece en otras sentencias a que ha concurrido- cuando el vínculo se ha prolongado por un lapso de, a lo menos, diez años, cuyo no es el caso de autos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco y de la disidencia sus autores.

Rol N° 28.857-2019.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., el Ministro Suplente señor Juan Manuel Muñoz P., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P., y Sr. Pedro Pierry A. No firman, no obstante haber concurrido ambos al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes señor Quintanilla y señor Pierry, por estar ausentes. Santiago, 21 de febrero de 2020.



En Santiago, a veintiuno de febrero de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

